



Riohacha D.T.C., 17 de agosto de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00452-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

A través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado la Dra. MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA actuando como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor de la mencionada sociedad en virtud del pago realizado a BANCOLOMBIA por la suma de \$ 14.654.952,00, a la obligación a cargo de la demandada, señora CINDY PAOLA MEJÍA MEDRANO.

Con el memorial mencionado fue anexado escrito suscrito por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA, conforme al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, por medio del cual manifiesta que la entidad que apodera ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma de \$ 14.654.952,00, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los Pagarés suscritos por CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO y como consecuencia de ello indica que reconoce, al operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios.

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

En el primero de los casos el artículo 1668 del Código Civil, establece que la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- Del que paga una deuda ajena, consintiendo expresa o tácitamente el deudor.
- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

Mientras que en el segundo de los casos conforme al artículo 1669 del Código Civil la subrogación se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.



Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., se observa que en documento suscrito por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en su condición de apoderada especial de BANCOLOMBIA, se indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal.

Considera el Despacho que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una subrogación legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma parcial, de conformidad con los valores indicados en los documentos aportados con la solicitud de aceptación de subrogación.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el pago parcial efectuado por este a BANCOLOMBIA, por la suma de \$ 14.654.952,00, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de la señora CINDY PAOLA MEJIA MEDRANO.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.940.361 y T.P. No. 191.556 del C.S. de la J., como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en condición de mandatario del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en la forma y para los efectos del poder concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugeny Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f1fa4ae15b8854322c8da2adfde30e00b031d37a3ffc28abbdca12cd7d6057a**

Documento generado en 17/08/2022 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>